



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TEO BARREDA.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3175/2016

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3175/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Teo Barreda, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313500087816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

SOLICIO ME INFORME Y ESPECIFIQUE CUÁLES SON LAS ACCIONES QUE HA TOMADO PARA EL RETIRO DE ANUNCIOS QUE NO ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 18 DE IEMBRE DE 2015.

SOLICITO ME INFORME CUÁNTOS ANUNCIOS Y SUS DOMICILIOS , DE LOS QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE SE HAN RETIRADO, DESDE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS LINEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL, DE MAYO DE 2015

...” (sic)

II. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó al particular el oficio INVEA/DG/CJSL/DCEI/UT/796/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:



“ ...

[Transcripción de la solicitud]

Al respecto, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central informó lo siguiente:

"Sobre el particular, vista la solicitud de mérito, en términos del artículo 25, apartado B, Sección Segunda, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación de las Materias del Ámbito Central, se encuentra facultada para emitir órdenes de visita de verificación en las materias competencia de esta Entidad, hago de su conocimiento lo siguiente:

Por cuanto hace a **"SOLICITO ME INFORME Y ESPECIFIQUE CUÁLES SON LAS ACCIONES QUE HA TOMADO PARA EL RETIRO DE ANUNCIOS..."** es de precisar que en materia de anuncios el objeto de este Instituto, es **instruir** la práctica de **visitas de verificación** para comprobar que los elementos publicitarios, cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en dicha materia, particularmente a lo señalado en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como en su reglamento; lo anterior con el fin de salvaguardar el interés social, así como, para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano de la Ciudad de México, y en su caso cuando resulte procedente se determinan las medidas cautelares y de seguridad o bien las sanciones señaladas en los ordenamientos de la materia; en virtud de lo cual es dable colegir que el retiro de un elemento publicitario es consecuencia de que el anuncio incumple con la normatividad vigente, y no el propósito del procedimiento de verificación; lo anterior con independencia de que los anuncios **se encuentran o no legalmente incorporados al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior de la Ciudad de México**, puesto que las disposiciones establecidas en las legislaciones referidas con anterioridad son de orden público y de interés general.

Ahora bien en lo concerniente a **"SOLICITO ME INFORME CUÁNTOS ANUNCIOS... DE LOS QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE SE HAN RETIRADO, DESDE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL, DE MAYO DE 2015"** en términos del artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de precisar que **la información requerida por el solicitante se encuentra disponible al público en general en formatos electrónicos a través de internet**, toda vez que la misma puede ser consultada a través del vínculo de INVEA en números instituido para tal efecto, en el sitio de internet de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a través de la dirección electrónica, <http://www.inveadf.df.gob.mx/mapas/anuncios.html>.



Ahora bien en lo referente a "**...SOLICITO ME INFORME CUÁNTOS ANUNCIOS, Y SUS DOMICILIOS...**" se estima que **la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de este Instituto**, es la autoridad competente para realizar el pronunciamiento que en derecho procede, toda vez que de conformidad con el artículo 25, apartado A Bis, fracciones 1 y IV, del supracitado Estatuto, corresponde a dicha unidad administrativa, conocer, **substanciar y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación** en las materias competencia de esta Entidad; así como, controlar, vigilar, aplicar desarrollar, y en su caso **determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas** que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; en virtud de lo cual, dicha área es quien detenta los expedientes de los procedimientos de verificación administrativa, instruidos por este organismo descentralizado." (sic)

Al respecto, la Dirección de Calificación "A" informó lo siguiente:

"Al respecto, me permito indicarle que esta Dirección no cuenta con información relacionada al **"retiro de anuncios"**, toda vez que si bien es cierto que esta Autoridad se encarga de emitir las resolución en materia de anuncios, también lo es que la Coordinación de Verificación de este Instituto es la encargada de **ejecutar** las resoluciones y en su caso, llevar a cabo los retiros correspondientes.

Lo anterior tiene sustento de conformidad con lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 25 APARTADO A BIS, del Estatuto Orgánico de este Instituto, la cual refiere que es facultad de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, lo siguiente:

1. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia del organismo;

Asimismo, de conformidad con la fracción V, del artículo 25 APARTADO A BIS, sección primera de dicho ordenamiento legal, corresponde a la Dirección de Calificación "A", de la cual soy titular, lo siguiente:

V. Suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, **solicitando su cumplimiento y/o ejecución;**

Esto es, de conformidad con los preceptos legales antes invocados, corresponde a esta Dirección emitir las resoluciones correspondientes en los procedimientos administrativos de los cuales es competente este Instituto, solicitando al área correspondiente, **su cumplimiento y/o ejecución.**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su Apartado B, Fracción VII, corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa.



VII. Coordinar y supervisar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y las sanciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicable;

De igual forma a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, que forma parte de la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, se advierte que cuenta con las atribuciones establecidas en el artículo 25, Apartado B, Sección 11, Fracción II y VII que señalan:

II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;

VII. Supervisar las notificaciones de acuerdos, resoluciones y **ejecutar** es sus términos las determinaciones que emitan las áreas competentes del Instituto;

Del estudio normativo antes realizado se desprende que al ser la Coordinación de Verificación Administrativa, por conducto de su Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, la encargada de ejecutar las resoluciones que se dictan en los procedimientos de verificación administrativa; podemos arribar a la conclusión de que es la Dirección de Verificación es quien cuenta con la información relativa a todos y cada uno de los anuncios que ha sido retirados por este Instituto, tomando en consideración, que es esa Dirección quien ejecuta las resoluciones emitidas por esta Dirección de Calificación "A", o en su caso lo que fuera la Dirección de Substanciación.

No obstante lo anterior, en aras del principio de Máxima publicidad consagrado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 párrafo último y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 52 de su reglamento, se ponen a disposición del particular para consulta directa los expedientes en Materia de Anuncios **resueltos de mayo de 2015 a la fecha**; tomando en consideración que han sido calificados; desde la fecha referida hasta este momento un cúmulo considerable de procedimientos en dicha materia, sin que los mismos se tengan clasificados u organizados de acuerdo al el tipo de sanción que haya sido impuesta, razón por la cual, se ponen a disposición del peticionario los mismos, en el estado en que se encuentre en los archivos de esta Dirección.

Al efecto, el particular deberá presentarse en las oficinas de este Instituto ubicadas en **Carolina 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, y solicitar que los servidores públicos encargados de atender público, Aldo Atahualpa Peláez Pastén y/o Fernanda Gisela Jiménez González** dependientes de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, para que le proporcionen el o los expedientes de su interés, para que ellos acudan al piso 10 al archivo de esa área a localizarlo o ubicarlo, toda vez que no necesariamente dicho expediente se encuentra en el archivo.



Por lo que una vez solicitado o localizados los expedientes de interés del particular, deberá revisarlos de manera exhaustiva, para poder recabar los datos que en su caso si tenga acceso, ya que en cada expediente existe información con carácter de restringida en su modalidad de confidencial, a la que los servidores públicos le negarán el acceso.

Ahora bien, se informa que dicho procedimiento conlleva la distracción de las funciones que tienen encomendadas los servidores públicos Aldo Atahualpa Peláez Pastén y/o Femanda Gisela Jiménez González, por lo que, con el objeto de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a realizar actividades que no se encuentran contempladas en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior ambos ordenamientos de la Administración Pública del Distrito Federal, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos por el Manual de Administración y de Procedimientos de esta Entidad, se le otorgara al particular el acceso directo a la información pública, de acuerdo al siguiente calendario:

- Lunes 10, martes 11 y miércoles 12 de octubre del año en curso**
- Lunes 17, martes 18 y miércoles 19 de octubre del año en curso**
- Lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de octubre del año en curso, a través de la oficina de atención ciudadana ubicada en Carolina 132, Piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, designando a los servidores públicos Aldo Atahualpa Peláez Pastén y/o Femanda Gisela Jiménez González, para tal efecto.**

*En el horario de atención al público comprendido de las **9:00 am a las 14:00 pm.***

Por último, solo se facilitarán los expedientes para consulta, por lo que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, podrán por ningún motivo ver y tomar nota de los datos personales que obren en los mismos.

...” (sic)

III. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

La respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa, a la solicitud de información folio 0313500087816, no es coherente con la información que se desprende de la propia página de internet de la autoridad, por las siguientes razones:

...

En relación a los dos primeros puntos, la Autoridad se limita a informar que lleva a cabo visitas de verificación en las materias en las que tiene facultades, siendo materia de anuncios uno de ellas, sin embargo, no indica que lleve a cabo ninguna acción en



especial, por lo que su respuesta es ambigua, ya que no es posible determinar si en efecto ha realizado alguna acción o no, eso es así, ya que no especifica que exista alguna coordinación con otras autoridades o si está llevando a cabo algún programa u otra operación determinada considerarse que haya dado contestación clara y cierta a la solicitud de información.

En cuanto a los otros puntos, la Autoridad del Espacio Público informa, con base en la respuesta de la Dirección de Calificación "A", informa que "...no cuenta con la información relacionada al "retiro de anuncios" toda vez que si bien es cierto que esta Autoridad se encarga de emitir las resoluciones en materia de anuncios, también lo es que la Coordinación de Verificación de este Instituto es la encargada de ejecutar las resoluciones y en su caso, llevar a cabo los retiros correspondientes..."

También señala:

"...la encargada de ejecutar las resoluciones que se dictan en los procedimientos de verificación administrativa; podemos arribar a la conclusión de que es la Dirección de Verificación es quien cuenta con la información relativa a todos y cada uno de los anuncios que ha sido retirados por este Instituto, tomando en consideración, que es esa Dirección quien ejecuta las resoluciones emitidas por esta Dirección de Calificación "A", o en su caso lo que fuera la Dirección de Substanciación..." (sic)

De lo anterior, se llega a la conclusión que el Instituto de Verificación Administrativa cuenta con la información solicitada, y que sin embargo ha omitido entregar en la forma en la que fue solicitada bajo el siguiente argumento:

'...se ponen a disposición del particular para consulta directa los expedientes en Materia de Anuncios resueltos de mayo de 2015 a la fecha; tomando en consideración que han sido calificados; desde la fecha referida hasta este momento un cúmulo considerable de procedimientos en dicha materia, sin que los mismos se tengan clasificados u organizados de acuerdo al el tipo de sanción que haya sido impuesta, razón por la cual, se ponen a disposición del peticionario los mismos, en el estado en que se encuentre los archivos de esta Dirección..."

No obstante, queda evidente la contradicción de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa, pues por un lado, genera la página de internet <http://www.inveadf.df.gob.mx/mapas/anuncios.html>, de la que se desprenden mapas correspondientes a los bimestres de enero de 2015 a agosto de 2016, en los que se especifica el tipo de acción que ha realizado el INVEADF, retiro o suspensión, el tipo de anuncios al que se ha sancionado, e incluso en las vialidades en las que los ha ejecutado, e indicando el sitio.

Por lo que resulta evidente que el INVEADF cuenta con la información en la forma en la que se ha solicitado, pues para la elaboración de los mapas mencionados, se debe de



contar con la información detallada, misma que es la que solicito y que por lo tanto no cumple con el derecho a la información al poner a disposición los expedientes con los que cuenta.

Debo tomarse en consideración que los mapas que se pueden observar en la página antes mencionada, se trata de imágenes que no me permiten como determinar los domicilios exactos y que son de mi interés.

Por lo que se llega a la conclusión que el INVEADF cuenta con la información solicitada, en la forma en la que solicitó y que sin embargo se ha negado a entregar bajo argumentos contradictorios, pues por un lado, demuestra que tiene clasificados y organizados los expedientes, de acuerdo al el tipo de sanción que ha sido impuesta e incluso el tipo de anuncio al que se le impuso.

...

Me causa agravio que el Instituto de Verificación Administrativa pretenda incumplir en sus obligaciones, negándome mi derecho a la información bajo argumentos que se contradicen con los hechos, pues por un lado hace del conocimiento del público general, a través de la página de internet <http://www.inveadf.df.gob.mx/nnapas/anuncios.html>, la especificación de las sanciones que ha impuesto desde enero de 2015 a agosto de 2016, a través de imágenes, en las que señala y especifica el tipo de sanción que ha impuesto en los procedimientos de verificación que ha calificado, determinado por vialidad e incluso, el tipo de anuncio al que se impuso la sanción, por lo que se llega a la conclusión que el INVEADF cuenta con la información solicitada en la forma en la que fue solicitada. Así, el artículo 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala:

...

No debe pasar desapercibido que así, como ha negado la información solicitada, consistente en que informe cuántos y los domicilios en los que se ha tenido conocimiento de que se han retirado anuncios (independientemente de su tipo), igualmente, se ha abstenido de informar específicamente las acciones que está tomando para el retiro de anuncios que no están inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios publicado el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, limitándose a dar una respuesta ambigua, que no permite determinar si existe alguna acción específica o no.

La respuesta que se impugna infringe lo señalado por el artículo 3 de la Ley de la materia, violando el Derecho Humano de Acceso a la información Pública.

De lo anterior, se llega a la conclusión que el INVEADF como Sujeto Obligado, no ha dado respuesta a la solicitud de información, de forma clara y precisa, por lo que se debe revocar y emitir una nueva en la que se entregue la información solicitada, en la forma en la que solicitó.

..." (sic)



IV. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, señalara lo siguiente:

- Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de información, por lo que se apercibe que en caso de no desahogar la prevención, en los términos señalados, se tendrá por desechado el recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el particular desahogo la prevención realizada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

“ ...

La respuesta emitida fue incompleta, ya que la solicitud de información solicita que indique los domicilios de los que tiene conocimiento de los anuncios que se han retirado, información que no entrega aduciendo que no cuenta con la información clasificada y organizada de acuerdo al tipo de sanción que haya sido impuesta, por lo que pone a disposición la consulta directa de los expedientes.

Sin embargo de la información obtenida en el vínculo de Instituto de Verificación Administrativa que ha mencionado en su respuesta de información, se desprende que en efecto, cuenta con la información clasificada y organizada de acuerdo al tipo de sanción, ya que se deduce que para la elaboración de la información presentada en la página de internet, cuenta con la información, máxime que cada anuncio retirado o suspendido cuenta con una ubicación determinada en el mapa y que la misma, se presume no es aleatoria, sino precisa.

...

Por otro lado, no se impugna la veracidad de la información emitida, sin que al referir que la contestación no puede considerarse clara y cierta, se hace referencia a la certeza de la información, es decir que no es precisa con lo que se ha solicitado.

...” (sic)



VI. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

De igual manera, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el ahora recurrente formulo sus alegatos, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

...

En la respuesta emitida mediante el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCE/UT/796/2016,

Únicamente informa que lleva a cabo visitas de verificación en las materias en las que tiene facultades, sin embargo, no indica si ha llevado a cabo alguna acción especial o tiene algún programa, es decir, no indica la existencia o inexistencia de la información; sin



embargo, ya que cuenta con facultades suficientes para desarrollar algún programa de acciones, se presume la existencia de la información.

Por otro lado, señala que no cuenta con la información relacionada al retiro de anuncios en la forma en la que se solicita, lo que es evidentemente impreciso.

La respuesta que se impugna infringe lo señalado por el artículo 3 de la Ley de la materia, violando el Derecho Humano de Acceso a la información Pública.

Debe tomarse en consideración que los mapas que se pueden observan en la página antes mencionada, se trata de imágenes que no me permiten como determinar los domicilios exactos y que son de mi interés.

Así que se debe llegar a la conclusión que el INVEADF cuenta con la información solicitada, en la forma en la que solicitó y que sin embargo se ha negado a entregar bajo argumentos contradictorios, pues por un lado, demuestra que tiene clasificados y organizados los expedientes, de acuerdo al el tipo de sanción que ha sido impuesta e incluso el tipo de anuncio al que se le impuso y por otro lado niega tenerla.

..." (sic)

VIII. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **INVEADF/DG/CJSL/DCE/UT/1178/2016** del seis de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y formulando sus alegatos respecto de la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

"...

En respuesta a su oficio INFODF/DJDN/SP-A/1080/2016, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, por medio del día 28 de noviembre de 2016, en el que se pone a disposición de este descentralizado el expediente R.R.SIP.3175/2016, y se requiere que en un plazo máximo de siete días hábiles, se manifieste lo que a derecho convenga, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

En ese sentido sírvase a encontrar adjunto lo siguiente:

- Oficio INVEADF/CSP/DC"A"/7179/2016, en el que la Dirección de Calificación "A", adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, realiza manifestaciones respecto del Recurso de Revisión de trato.*



- Oficio INVEADF/DVMAC/10841/2016, en el que la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, adscrita a Coordinación de Verificación Administrativa, realiza manifestaciones respecto del Recurso de Revisión de trato. ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio INVEADF/CSP/DC”A”/7179/2016 del dos de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Calificación “A”, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, por cuanto hace a la implementación de las líneas de acción para el reordenamiento de anuncios propiedad de las personas físicas y morales es importante hacer del conocimiento del peticionario que este Instituto no participo en el proceso de implementación de dicha líneas de acción, por lo que las resoluciones que emite en las diversa materias en que es competente son derivadas de los procedimientos que inicia mediante las ordenes de visita de verificación que emite.

Expuesto lo anterior, deben declararse infundadas e inoperantes las manifestaciones que, en forma de agravio hace valer el recurrente, toda vez que desde un principio se le hizo de su conocimiento que esta Autoridad no cuenta con dicha información, fundando y motivando tal circunstancia, indicando a su vez que corresponde a la Dirección de Verificación dependiente de la Coordinación de Verificación Administrativa la ejecución de las resoluciones que esta Dirección de Calificación "A" emite, pues debe recordarse que la causa de pedir no implica que los quejosos recurrentes puedan limitarse a meras afirmaciones sin sustento o fundamento, toda vez que a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren, sin que así lo haya hecho el ahora recurrente, luego entonces las manifestaciones vertidas por el recurrente no pueden ser analizadas por el órgano supervisor y deberán calificarse de inoperantes.

En ese orden de ideas, los agravios hechos valer por el recurrente, deben declararse inoperantes, toda vez que, solamente se limita a realizar manifestaciones subjetivas, que no representan argumento jurídico alguno, tendiente a evidenciar el error o la ilegalidad en que incurre esta Autoridad al momento de emitir la respuesta de la que se duele, pues simplemente se limita manifestar que esta Autoridad se niega a proporcionarle información, sin embargo no debe pasar desapercibido que esta Autoridad en aras del principio de máxima publicidad, puso a consulta directa del solicitante de información de todos y cada uno de los expedientes de los que no se restringió la información, por lo que



la determinación de esta Autoridad no causa agravio alguno al recurrente, luego entonces, ese H. Instituto deberá confirmar la respuesta emitida, por así proceder en derecho.

Máxime que como el propio promovente afirma, este Instituto proporcionó una liga en la cual se encuentra la información con la que cuenta esta Autoridad, de la que se advierte que, como se precisó con anterioridad, versa sobre los procedimientos administrativos seguidos por este Instituto.

En virtud de lo antes expuesto, y con el objeto de no dejar en estado de indefensión al peticionario y atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad, con lo dispuesto por los artículos 7 párrafo último, 207 del ordenamiento antes mencionado, en relación con el artículo 52 de su reglamento; se reitera al peticionario que se ponen a su disposición para consulta directa los expedientes en materias de Anuncios resueltos de Mayo de 2015 a la fecha, tomando en consideración que han sido calificados, desde la fecha referida hasta este momento un cúmulo considerable de procedimientos en dicha materia, sin que se cuenta con una clasificación u organización de acuerdo al tipo de sanción que haya sido impuesta, razón por la cual, se ponen a disposición del peticionario los mismos, en el estado en que se encuentre en los archivos de esta Dirección.

*Al efecto, el particular deberá presentarse en las oficinas de este Instituto en **Carolina 132, Piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez** y solicitar que los servidores públicos encargados de atender público. **Aldo Atahualpa Peláez Pasten y/o Fernanda Gisela Jiménez González**, dependientes de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, le proporcionen el expediente de su interés, para que ellos acudan al piso 10 de archivo de esa área a localizarlo o ubicarlo, toda vez que no necesariamente dicho expediente se encuentra en el archivo.*

Por lo que una vez localizado el expediente de interés, deberá revisarlo de manera exhaustiva, para poder recabar los datos que en su caso si tenga acceso, ya que en cada expediente existe información con carácter de restringida en su modalidad de confidencial, a la que los servidores públicos le negaran acceso. .

*Por último, solo se facilitaran los expedientes para consulta, por lo que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, podrán fotografiarlo, grabarlo, escanearlo, tomar video, y no podrá por ningún motivo ver y tomar nota de los datos personales que obren en los mismos.
..." (sic)*

- Copia simple del oficio INVEADF/DVMAC/10841/2016 del uno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central, del cual se desprende lo siguiente:



“ ...

ALEGATOS

*El hoy recurrente, promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **0313500087816**, refiriendo en la parte medular de su ocurso de interposición, así como del desahogo a la prevención formulada, que este Instituto no atendió su petición debidamente, toda vez que la entrega de la información fue incompleta.*

*• Sin embargo es indiscutible que **este Organismo Descentralizado no ha causado agravio alguno en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública del interesado**, consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues tal y como lo puede advertir el órgano garante, **se dio respuesta expresa, fundada, motivada y congruente a la petición del inconforme, EN EL FORMATO QUE LA MISMA ASÍ LO PERMITE, TAL Y COMO SE ENCUENTRA.***

Al ser una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas la proponen, esta autoridad somete a consideración del órgano garante la siguiente:

Art. 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: y

Art 249. El recurso será desechado cuando:

...

*Luego entontes, es inconcuso que **el medio de impugnación debe ser desechado por improcedente**, pues el hoy recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información pública al verter cuestiones novedosas ajenas a la petición de mérito.*

*Así las cosas, considerando que es de estudiado derecho que todos **los escritos deben ser interpretados en forma integral, cuando son oscuros e imprecisos**, con la finalidad de **esclarecer el contenido y desentrañar la voluntad del particular**, el órgano garante podrá advertir, que el particular pretende ampliar su solicitud.*

*Lo cual, de conformidad con los artículos citados en párrafos precedentes es contrario a derecho, pues el interesado, realizó una serie de cuestionamientos que **fueron atendidos en tiempo y forma**, no obstante lo anterior, de la lectura de su escrito se advierte que **el recurrente pretende que se atienda un planteamiento distinto**; de ahí que se encuentre debidamente demostrado que el particular efectivamente pretende ampliar su solicitud de información, toda vez que tales circunstancias jamás fueron sometidas al arbitrio de esta autoridad, y por ende no fueron consideradas al emitir la respuesta que en derecho procedió, por lo tanto debe resultar insoslayable para el órgano garante que **los planteamientos del hoy recurrente, no fueron formulados en la solicitud de información pública**, y sin embargo pretende un planteamiento de este Instituto respecto*



de las mismas, por lo que el recurso en que se actúa deber ser sobreseído al actualizarse la aludida causal de improcedencia.

Ahora bien, en el indebido caso de que el órgano garante, considere que no se actualizan las hipótesis jurídicas referidas con anterioridad, y entre al estudio del fondo del asunto, se realizan las siguientes manifestaciones:

Se debe considerar. insoslayable el hecho de que el recurrente no formuló agravio o manifestación alguna con el objeto de impugnar la respuesta que este Instituto emitió en relación a lo requerido por el interesado consistente en: **"SOLICITO ME INFORME Y ESPECIFIQUE CUÁLES SON LAS ACCIONES QUE HA TOMADO PARA EL RETIRO DE ANUNCIOS QUE NO ESTÁN "INSCRITOS EN EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS..."**, por lo que la contestación otorgada a tal cuestionamiento, debe tenerse por consentida por el impetrante y bajo ninguna circunstancia debe ser materia del fondo del recurso en que se actúa, pues el recurrente no se manifestó inconforme con lo expuesto en ese sentido, por lo que tales circunstancias impiden que el órgano garante conozca si dicha respuesta irroga algún perjuicio en el inconforme.

Así mismo, no debe pasar inadvertido para el órgano garante, que el inconforme **no se adolece** de que este Instituto le haya entregado una respuesta incompleta, tal y como él lo pretende aseverar, si no, que por el contrario se duele de que la información se le haya puesto a su disposición **EN EL FORMATO, QUE LA MISMA ASÍ LO PERMITE, TAL Y COMO SE ENCUENTRA.**

Sin que ello implique que exista algún documento, base de datos o cualquier elemento análogo, que permite a esta Entidad proceder de conformidad con lo requerido por el interesado en lo referente a: **"...SOLICITO ME INFORME CUÁNTOS ANUNCIOS, Y SUS DOMICILIOS..."**.

Así las cosas de lo hasta aquí expuesto, es dable colegir, que este Instituto no cuenta con la información señalada en el párrafo que antecede tal y como lo solicita el particular.

En consecuencia tal y como lo aseveró la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en aras de no restringir ni limitar el derecho humano de acceso a la información pública del particular, consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se rige por el principio de máxima publicidad.

Lo más benéfico para el hoy recurrente, y lo único factible en tal supuesto, fue que dicha autoridad **haya puesto a su disposición para consulta directa los expedientes en materia de anuncios resueltos de mayo de 2015, a la fecha de la respuesta otorgada al particular**, siempre y cuando la información a la que desee tener acceso no tenga el carácter de restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183, y



186, de Ley en cita, en relación con los diversos; 1, 2, 5 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

*Máxime que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que **deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.***

...

*En consecuencia, las manifestaciones formuladas por el impetrante **resultan inoperantes** por referirse a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud de mérito y por lo tanto no pueden formar parte de la litis objeto del recurso de revisión **RR.SIP.3175/2016.***

..." (sic)

IX. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentados a las partes manifestando lo que su derecho convino, formulando sus alegatos y por exhibidas las documentales que refieren.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 243, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los diversos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo de tres días hábiles al Sujeto Obligado para que remitiera a en vías de diligencias para mejor proveer, lo siguiente.

- Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. está conformada la información que se pone a consulta directa del ahora recurrente, según lo referido mediante el oficio INVEADF/CSP/DC"A"/5722/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.
- Remita una muestra representativa de la información que se pone a consulta directa del particular, según lo manifestado mediante el oficio INVEADF/CSP/DC"A"/5722/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.



Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

X. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado mediante el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/1236/2016 del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas el nueve de diciembre del dos mil dieciséis.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó lo siguiente:

- Copia simple del oficio INVEAD/CSP/DC“A”/7407/2016 del trece de diciembre de dos mil dieciséis, enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director de Calificación “A”, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*Al efecto y en cuanto hace al primer punto del requerimiento, se informa que del 18 de diciembre de 2015 al 09 de diciembre de 2016, se recibieron en esta Dirección constancias relativas a **800 visitas de verificación** realizadas en materia de anuncios, visitas de verificación que se han y se siguen substanciando ante esta Autoridad, reiterando a ese Instituto, que de las ordenes de visita de verificación recibidas ante esta Autoridad, no se advierte si fueron ejecutadas en razón de las líneas de Acción a que hace referencia el peticionario, aunado a que en todos y cada uno de ellos, se califican de acuerdo a las constancias que integran dicho procedimiento administrativo, siendo el caso que no todos culminan con una resolución en la que se ordene el retiro del anuncio visitado.*

Asimismo, se informa que cada expediente está conformado por diversas constancias, dependiendo los documentos que sean exhibidos por los visitados, por lo que no se puede indicar con precisión de cuantas fojas está integrado cada expediente.

...” (sic)



XI. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto recurrido exhibiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Asimismo, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238,



239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Sin embargo, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, señaló que el presente medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto en el artículo 248, fracción VI, así como en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el recurrente en sus agravios realizó una ampliación a la solicitud de información, motivo por el cual debe ser desechado el presente medio de impugnación, al adicionar este último en sus agravios normatividad del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que no citó en la solicitud de información, la cual constituye un aspecto novedoso contrario a derecho, pues el



requerimiento de información del recurrente fue atendido en tiempo y forma, y el recurrente mediante sus agravios pretende que se atienda un planteamiento distinto, relativo a personas física y morales sujetas al reordenamiento de publicidad exterior, circunstancia que no fue materia de la solicitud de información inicial, por lo que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído al actualizarse su improcedencia.

En ese sentido, es pertinente señalar que de conformidad con lo previsto en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los



datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Aunado a lo anterior, del contenido del primer párrafo del artículo transcrito, así como del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas a las solicitudes de información pública con folio 0313500087816, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “*Avisos del sistema*”, se advierte que la respuesta impugnada, se notificó el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del treinta de septiembre al veinte de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo, ya que se interpuso el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

- I. Se indicó el nombre del recurrente: Teo Barreda.
- II. Se mencionó al Sujeto Obligado ante el que se presentó la solicitud.
- III. Se señaló el medio para oír y recibir notificaciones.



- IV. De los apartados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información pública con folio 0313500087816.
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado.
- VI. Se mencionaron las razones o motivos de la inconformidad.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encontraba la resolución impugnada, y las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, la cual señala lo siguiente:

*Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente***



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 233 y 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

***Artículo 233.** El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

***Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

De los preceptos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el particular.
2. La existencia de una solicitud de información.



3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad.

En ese sentido, al haberse cumplido cada uno de los requisitos normativos para la procedencia de los presentes recursos de revisión, se debe de desestimar la improcedencia que solicita el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, por no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia previstas en los preceptos legales en estudio, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... SOLICITO ME INFORME Y ESPECIFIQUE CUÁLES SON LAS ACCIONES QUE HA TOMADO PARA EL RETIRO DE ANUNCIOS QUE NO ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 18 DE FEBRERO DE 2015. SOLICITO ME INFORME CUÁNTOS ANUNCIOS Y SUS DOMICILIOS, DE LOS QUE TIENE CONOCIMIENTO O QUE SE HAN RETIRADO, DESDE LA</p>	<p>Oficio: INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/796/2016, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.</p> <p>“... Por cuanto hace a "SOLICITO ME INFORME Y ESPECIFIQUE CUÁLES SON LAS ACCIONES QUE HA TOMADO PARA EL RETIRO DE ANUNCIOS..." es de precisar que en materia de anuncios el objeto de este Instituto, es instruir la práctica de visitas de verificación para comprobar que los elementos publicitarios, cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en dicha materia, particularmente a lo señalado en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como en su reglamento; lo anterior con el fin de salvaguardar el interés social, así como, para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano de la Ciudad de México, y en su caso cuando resulte procedente se determinan las medidas cautelares y de seguridad o bien las sanciones señaladas en los ordenamientos de la materia; en virtud de lo cual es dable colegir que el retiro de un elemento publicitario es consecuencia de que el anuncio incumple con la normatividad</p>	<p>“... Primero.- La respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa, a la solicitud de información folio 0313500087816, no es coherente con la información que se desprende de la propia página de internet la Autoridad se limita a informar que lleva a cabo visitas de verificación en las materias en las que tiene facultades, siendo materia de anuncios uno de ellas, sin embargo, no indica que lleve a cabo ninguna acción en especial, por lo que su respuesta es ambigua, ya que no es posible determinar si en efecto ha realizado alguna acción o no,</p> <p>Segundo.- El Instituto de Verificación Administrativa cuenta con la información solicitada, y que sin embargo ha omitido entregar en la forma en la que fue solicitada poniéndola a disposición del particular para consulta directa los expedientes en Materia de Anuncios resueltos de mayo de 2015 a la fecha; tomando en consideración que han sido calificados; desde la fecha referida hasta este momento un cúmulo considerable de procedimientos en dicha materia, sin que los mismos se tengan clasificados u organizados de acuerdo al el tipo de sanción que haya sido impuesta,</p>



<p>IMPLEMENTACIÓN DE LAS LINEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL, DE MAYO DE 2015 ...” (sic)</p>	<p>vigente, y no el propósito del procedimiento de verificación; lo anterior con independencia de que los anuncios se encuentran o no legalmente incorporados al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior de la Ciudad de México, puesto que las disposiciones establecidas en las legislaciones referidas con anterioridad son de orden público y de interés general.</p> <p>Ahora bien en lo concerniente a "SOLICITO ME INFORME CUÁNTOS ANUNCIOS... DE LOS QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE SE HAN RETIRADO, DESDE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL, DE MAYO DE 2015" en términos del artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de precisar que la información requerida por el solicitante se encuentra disponible al público en general en formatos electrónicos a través de internet, toda vez que la misma puede ser consultada a través del vínculo de INVEA en números instituido para tal efecto, en el sitio de internet de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a través de la dirección electrónica,</p>	<p>No obstante, queda evidente la contradicción de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa, pues por un lado, genera la página de internet http://www.inveadf.df.gob.mx/mapas/anuncios.html, de la que se desprenden mapas correspondientes a los bimestres de enero de 2015 a agosto de 2016, en los que se especifica el tipo de acción que ha realizado el INVEADF, retiro o suspensión, el tipo de anuncios al que se ha sancionado, e incluso en las vialidades en las que los ha ejecutado, e indicando el sitio. ...” (sic)</p>
--	---	--



	<p>http://www.inveadf.df.gob.mx/mapas/anuncios.html.</p> <p>Ahora bien en lo referente a "...SOLICITO ME INFORME CUÁNTOS ANUNCIOS, Y SUS DOMICILIOS..." se estima que la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de este Instituto, es la autoridad competente para realizar el pronunciamiento que en derecho procede, toda vez que de conformidad con el artículo 25, apartado A Bis, fracciones 1 y IV, del supracitado Estatuto, corresponde a dicha unidad administrativa, conocer, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de esta Entidad; así como, controlar, vigilar, aplicar desarrollar, y en su caso determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; en virtud de lo cual, dicha área es quien detenta los expedientes de los procedimientos de verificación administrativa, instruidos por este organismo descentralizado.</p> <p>Al respecto, la Dirección de Calificación "A" informó lo siguiente:</p> <p>"Al respecto, me permito indicarle que esta Dirección no cuenta con información relacionada al "retiro de anuncios", toda vez que si bien es cierto que esta Autoridad se encarga de emitir las resolución en</p>	
--	--	--



	<p><i>materia de anuncios, también lo es que la Coordinación de Verificación de este Instituto es la encargada de ejecutar las resoluciones y en su caso, llevar a cabo los retiros correspondientes.</i></p> <p><i>Lo anterior tiene sustento de conformidad con lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 25 APARTADO A BIS, del Estatuto Orgánico de este Instituto, la cual refiere que es facultad de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, lo siguiente:</i></p> <p><i>I. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia del organismo;</i></p> <p><i>Asimismo, de conformidad con la fracción V, del artículo 25 APARTADO A BIS, sección primera de dicho ordenamiento legal, corresponde a la Dirección de Calificación "A", de la cual soy titular, lo siguiente:</i></p> <p><i>V. Suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando su cumplimiento y/o ejecución;</i></p> <p><i>Esto es, de conformidad con los preceptos legales antes invocados, corresponde a esta Dirección emitir las resoluciones correspondientes</i></p>	
--	---	--



	<p>en los procedimientos administrativos de los cuales es competente este Instituto, solicitando al área correspondiente, su cumplimiento y/o ejecución.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su Apartado B, Fracción VII, corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa.</p> <p>VII. Coordinar y supervisar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y las sanciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicable;</p> <p>De igual forma a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, que forma parte de la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, se advierte que cuenta con las atribuciones establecidas en el artículo 25, Apartado B, Sección 11, Fracción II y VII que señalan:</p> <p>II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;</p> <p>VII. Supervisar las notificaciones de acuerdos, resoluciones y ejecutar es sus términos las determinaciones que emitan las áreas competentes del Instituto;</p>	
--	---	--



	<p><i>Del estudio normativo antes realizado se desprende que al ser la Coordinación de Verificación Administrativa, por conducto de su Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, la encargada de ejecutar las resoluciones que se dictan en los procedimientos de verificación administrativa; podemos arribar a la conclusión de que es la Dirección de Verificación es quien cuenta con la información relativa a todos y cada uno de los anuncios que ha sido retirados por este Instituto, tomando en consideración, que es esa Dirección quien ejecuta las resoluciones emitidas por esta Dirección de Calificación "A", o en su caso lo que fuera la Dirección de Substanciación.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, en aras del principio de Máxima publicidad consagrado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 párrafo último y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 52 de su reglamento, se ponen a disposición del particular para consulta directa los expedientes en Materia de Anuncios resueltos de mayo de 2015 a la fecha; tomando en consideración que han sido calificados; desde la fecha referida hasta este momento un cúmulo considerable de procedimientos en</i></p>	
--	--	--



	<p>dicha materia, sin que los mismos se tengan clasificados u organizados de acuerdo al el tipo de sanción que haya sido impuesta, razón por la cual, se ponen a disposición del peticionario los mismos, en el estado en que se encuentre en los archivos de esta Dirección.</p> <p>Al efecto, el particular deberá presentarse en las oficinas de este Instituto ubicadas en Carolina 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, y solicitar que los servidores públicos encargados de atender público, Aldo Atahualpa Peláez Pastén y/o Fernanda Gisela Jiménez González dependientes de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, para que le proporcionen el o los expedientes de su interés, para que ellos acudan al piso 10 al archivo de esa área a localizarlo o ubicarlo, toda vez que no necesariamente dicho expediente se encuentra en el archivo.</p> <p>Por lo que una vez solicitado o localizados los expedientes de interés del particular, deberá revisarlos de manera exhaustiva, para poder recabar los datos que en su caso si tenga acceso, ya que en cada expediente existe información con carácter de restringida en su modalidad de confidencial, a la que los servidores públicos le negarán el acceso.</p> <p>Ahora bien, se informa que dicho procedimiento conlleva la</p>	
--	---	--



	<p><i>distracción de las funciones que tienen encomendadas los servidores públicos Aldo Atahualpa Peláez Pastén y/o Femanda Gisela Jiménez González, por lo que, con el objeto de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a realizar actividades que no se encuentran contempladas en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior ambos ordenamientos de la Administración Pública del Distrito Federal, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos por el Manual de Administración y de Procedimientos de esta Entidad, se le otorgara al particular el acceso directo a la información pública, de acuerdo al siguiente calendario:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Lunes 10, martes 11 y miércoles 12 de octubre del año en curso • Lunes 17, martes 18 y miércoles 19 de octubre del año en curso • Lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de octubre del año en curso, a través de la oficina de atención ciudadana ubicada en Carolina 132, Piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, designando a los servidores públicos Aldo Atahualpa Peláez Pastén y/o Femanda Gisela Jiménez González, para tal efecto. <p><i>En el horario de atención al público comprendido de las 9:00 am a las 14:00 pm.</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Por último, solo se facilitarán los expedientes para consulta, por lo que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, podrán por ningún motivo ver y tomar nota de los datos personales que obren en los mismos. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, así como de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta en atención a la solicitud de información, remitidas mediante el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/796/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, así como del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” y documento anexo mediante el cual el ahora recurrente formuló sus agravios.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, misma que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el ahora recurrente manifestó su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos: **1. No indicó si ha llevado a cabo alguna acción para el retiro de los anuncios que no están inscritos en el padrón oficial del dieciocho de diciembre de dos mil quince, 2. (el cambio de modalidad a consulta directa por no contar con la información clasificada y organizada)**

De este modo, para aclarar si le asiste la razón al ahora recurrente y en consecuencia se le debe ordenar al Sujeto Obligado conceda el acceso a la información requerida resulta procedente analizar el **primer agravio** formulado por el recurrente a través del cual manifestó su inconformidad debido a que Sujeto recurrido no le informó cuales han sido las acciones que ha tomado para el retiro de los anuncios que se encuentran



inscritos en el padrón oficial publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo cual es necesario citar el contenido del artículo 24, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados, deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, así como responde sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado dentro del ámbito de su competencia tiene atribuciones para pronunciarse respecto al requerimiento de información del ahora recurrente mediante el cual solicitó los pasos previos para el retiro de un anuncio; resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL. Capítulo I
Disposiciones Generales**

...

Artículo 7. *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:



- a) *Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
- b) Anuncios;**
- c) *Mobiliario Urbano;*
- d) *Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;*
- e) *Cementerios y Servicios Funerarios;*
- f) *Turismo y Servicios de Alojamiento;*
- g) *Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
- h) *Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.*

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Misión *Verificar el cumplimiento de la normatividad, tendiente a que el desarrollo económico de la Ciudad de México se otorgue en estricto apego a la normativa establecida.*

Visión *Ser la Institución que brinde certeza jurídica a los ciudadanos y combata la corrupción en el ámbito de sus atribuciones, para generar una mejor calidad de vida a los habitantes de la Ciudad de México.*

Objetivos *Mejorar la calidad de los servicios públicos en todos los sectores de la Administración Pública en la Ciudad de México, **practicando visitas de verificación administrativa en materia de** preservación del medio ambiente, protección ecológica, **anuncios**, mobiliario urbano, desarrollo urbano, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, turismo y servicios de alojamiento, así como supervisar y observar la actividad verificadora de las Jefaturas Delegacionales; bajo los principios de certeza, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, austeridad, eficiencia y eficacia, honestidad, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas*



Puesto: Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central.

Misión: Brindar atención a las solicitudes de visitas de verificación formuladas por ciudadanos y autoridades, a través de la emisión de actos inherentes a la actividad verificadora, así como el control en la ejecución de las diligencias relacionadas con las visitas de verificación en aquellas materias competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, bajo los principios de certeza, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, austeridad, eficiencia y eficacia, honestidad, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas..

Objetivos: 1. Atender y en su caso canalizar las solicitudes formuladas por ciudadanos y autoridades, respecto a la práctica de visitas de verificación.

2. Emitir órdenes de visita de verificación en las materias de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, Turismo y Servicios de Alojamiento.

3. Emitir órdenes relativas a las medidas cautelares y de seguridad.

4. Emitir órdenes relativas a la ejecución de las sanciones.

De la normatividad transcrita, se advierte que en materia de verificación administrativa el Sujeto Obligado tiene competencia para practicar visitas de verificación administrativa en materia de anuncios; ordenar y ejecutar medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes; emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora; velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con los anuncios.

Asimismo, el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, le confiere atribuciones para atender las solicitudes de verificación formuladas por ciudadanos y autoridades, controlar y ejecutar las diligencias relacionadas con las visitas de verificación en las materias de su competencia; emitir órdenes de visita de verificación, medidas



cautelares, medidas de seguridad, ejecución de sanciones y demás diligencias en materia de anuncios.

Por otro lado, también el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, determina paso a paso el procedimiento a seguir para la Visita de Verificación Administrativa Ordinaria, Voluntaria o Complementaria en las materias competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, proceso que contiene 23 pasos en los que interviene la Dirección de Verificación de las Materias del ámbito Central, la Subdirección de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central, Líder Coordinador de Proyectos de Órdenes de Verificación A, B, C, D y E y Personal Especializado en Funciones de Verificación. Así mismo, cuenta con los procedimientos de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, Clausuras, entre otros, en materias competencia del Instituto.

De lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia puede pronunciarse respecto a la información requerida por el ahora recurrente, al advertirse de la normatividad transcrita que cuenta con atribuciones para llevar a cabo la verificación administrativa en materia de anuncios, contando con facultades para ordenar y ejecutar medidas de seguridad e imponer las sanciones que prevén las leyes vinculadas con los anuncios.

En consecuencia, es posible determinar que a través de las respuestas en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del recurrente, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, este Instituto determina que el requerimiento de información del recurrente puede ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, debido a que el Sujeto Obligado dentro de sus atribuciones debe responder sustancialmente a las solicitudes de información que le presentadas, lo que en el presente asunto, no implica un procesamiento de información, ni la generación de archivos o expedientes a modo para atender lo requerido, como lo manifestó el Sujeto recurrido, pues dentro de su Manual Administrativo tiene contemplados procedimientos en los que se detallan los pasos y los servidores públicos que intervienen en los procesos que lleva a cabo el Sujeto Obligado para cumplir con sus funciones de verificación, por lo que resulta evidente que puede pronunciarse en el ámbito de su competencia, sin la necesidad de procesar información respecto a lo requerido por el recurrente, en ese sentido el primer **agravio** formulado por el recurrente es **fundado**.

Ahora bien, se procede analizar el **segundo agravio** formulado por el recurrente mediante el cual se inconformó por el cambio de modalidad en el acceso a la información requerida.



Por lo cual, cabe recordar lo analizado en el primer agravio formulado por el recurrente del cual se advierte que en materia de verificación administrativa el Sujeto Obligado tiene competencia para practicar visitas de verificación administrativa en materia de anuncios; ordenar y ejecutar medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes; emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora; velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con los anuncios.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se desprende que el recurrente en ningún momento solicitó el acceso a expedientes o documentos generados dentro del procedimiento de verificación en materia de anuncios, sino que únicamente requiere del pronunciamiento del Sujeto Obligado mediante el cual le informe lo siguiente:

- Las acciones que ha realizado para el retiro de anuncios que no se encuentran inscritos en el Padrón Oficial publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince.
- Que le indique cuantos anuncios ha retirado, desde la implementación de las líneas de acción del reordenamiento de anuncios de mayo del dos mil quince, especificando su ubicación.

De lo anterior, resulta evidente que el interés del recurrente es que el Sujeto Obligado realice un pronunciamiento categórico y no el tener acceso a expedientes ni documentos concernientes al procedimiento de verificación para el retiro de anuncios, por lo que no es procedente el cambio de modalidad a consulta directa.



En ese sentido, resulta conveniente citar los artículos 13, 196 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables*

...

Artículo 196. *Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:*

- I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;*
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o*
- III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.*

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se*



realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Por otro lado, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, prevén lo siguiente:

9.

...

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública será accesible a cualquier persona en los términos que prescribe la ley de la materia.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México son las siguientes:
 - a) Consulta directa.
 - b) Copias simples.
 - c) Copias certificadas.
 - d) Copias Digitalizadas y
 - e) Cualquier otro tipo de medio electrónico.
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue en documentos y/o expedientes



electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.

- Si la información se encuentra disponible en internet o en medios impresos, la Unidad de Transparencia deberá proporcionar al particular la información en la modalidad que elegida e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado se encuentre fundado y motivado con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

Sin embargo, del contenido de la respuesta impugnada se advierte que no existe por parte del Sujeto Obligado ninguna fundamentación ni motivación que le explicaran al recurrente los motivos que lo llevaron a otorgar la consulta directa de la información que está requiriendo y que solicitó en medio electrónico gratuito, situación que es totalmente contraria a derecho y transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo cual este Órgano Colegiado determina que el **segundo agravio es fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:



- Emita un pronunciamiento categórico, a través del cual indique las acciones que ha realizado para el retiro de anuncios que no se encuentran inscritos en el Padrón Oficial publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince.
- Asimismo indique cuantos anuncios ha retirado, desde la implementación de las líneas de acción del reordenamiento de anuncios de mayo del dos mil quince, especificando su ubicación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena



que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**